



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. 151

Una vez realizado el estudio del libelo demandatorio, este despacho observa que se trata de un proceso verbal, donde el actor pretende se declare la **NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** contenida en la escritura pública No. 5059 de diciembre 06 de diciembre de 2022 de la Notaría Sexta del Circuito de Cali.

El presente proceso fue devuelto por el Juzgado SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL REPARTO por haber sido rechazada con anterioridad, por competencia, decisión con la que coincide está célula judicial por las razones que a continuación se exponen:

El juicio promovido, le compete en primera instancia a los Jueces de Familia, tal como lo prescriben los numerales 1 y 3 del artículo 22 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

- 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*
- 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Vistas, así las cosas, en ponderada interpretación del artículo 11 eiusdem, esto es, “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”; este

PROCESO: VERBAL –NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE: ESMERALDA BOLIVAR BRAVO Y CESAR H CALLE O
DEMANDADOS:
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00332-00

Despacho, en atención justamente al tipo de proceso adelantado y obviamente a la finalidad pretendida, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada por ESMERALDA BOLIVAR BRAVO y CESAR HELMER CALLE OROZCO, conforme los lineamientos del Código General del Proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Cali por Intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE
LEONARDO LENIS.
JUEZ |
05)